TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN OAXACA

EXPEDIENTE: **500/24-15-01-2**

ACTOR: ********** **** * ***** ****** ** ****

JUICIO SUMARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, Instructor adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Oaxaca, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024 de 2 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con efectos a partir del 12 de agosto del 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado **ADALBERTO GUZMÁN GÓMEZ**, que actúa y da fe; en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo se procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha **25 de septiembre de 2026**, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver el Amparo Directo **393/2025**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de abril de 2024, **** ******** **** en representación de ********** **** * ***** ****** ** ****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de ** ** ******* ** ***** por medio de la cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso una multa en cantidad de $*********, por no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

2.- Una vez agotada la substanciación del juicio, el Magistrado Instructor, mediante sentencia de **19 de mayo de 2025**, reconoció la validez de la resolución impugnada.

3.- Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado con el toca 393/2025, ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, el cual fue resuelto por ejecutoria de **25 de septiembre de 2026**, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ********** **** * ***** ******** *** ******** ********** ** ******* ********.

4.- Mediante oficio 6172/2026, recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Region en Oaxaca el 29 de septiembre de 2026, la Actuaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria indicada en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La ejecutoria dictada el **25 de septiembre de 2026**, en el Amparo Directo 393/2025, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, expresa en rubro denominado *"**OCTAVO. ESTUDIO.**"* (ver foja 9), las razones jurídicas por las que consideró fundado el juicio de amparo directo, promovido por la hoy actora, en el tenor siguiente:

"[…]

(SE TRANSCRIBEN)

[…]

De la digitalización que antecede se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Que en el juicio contencioso 989/22-15-01-5, se declaró la nulidad del oficio ********** de ********* ** ******* ** ********* ********, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, porque se incurrió en un vicio formal, ya que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, al omitir citar la cláusula PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal indicada.

- De los razonamientos que dieron origen a la Jurisprudencia **2a./J.133/2014 (10a.)**, se determinó que cuando las Salas de este Tribunal declaren la nulidad de una resolución por vicios formales, ésta deberá ser para efectos, por lo que las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, en caso de que vuelvan a emitir la resolución determinante del crédito, deben sujetarse al plazo legalmente establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el de cuatro meses.

- Aclara que, **en los juicios en la vía sumaria, el plazo no es de cuatro meses, sino de un mes, en términos del artículo 58-14, de la citada Ley.**

- Si a pesar de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala decreta la nulidad lisa y llana al advertir una violación formal en un acto derivado de facultades discrecionales, sin imprimir efecto alguno, ello **no implica que la autoridad administrativa esté exenta** a dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 57, fracción I, incisos a) y b), en relación con el numeral 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al **plazo de un mes** para dictar una nueva resolución definitiva.

- En ese sentido, si en el diverso juicio contencioso 989/22-15-01-5, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que impuso multa, derivado de un vicio de forma, sin que se juzgara el fondo del asunto, entonces la autoridad demandada, al decidir dictar una nueva resolución sobre los mismos actos, **debió hacerlo dentro del plazo de un mes con el que contaba para ello.**

- Es por tanto que, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

> *"**1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
> ***2.** En su lugar, emita una nueva sentencia en la que, primero, reitere lo que no sea materia de esta concesión, ni esté relacionado con ésta; y después, analice, conforme a los parámetros aquí destacados, si operó o no la caducidad especial de un mes, planteada por la parte actora; y,*
> ***3.** Resuelva lo que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción."*

SEGUNDO.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA). Debido a lo anterior, este Magistrado Instructor deja insubsistente la sentencia de **19 de mayo de 2025**; y procede a formular la nueva que en derecho corresponde.

TERCERO.- (**REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DEL FALLO RECLAMADO)**. En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones II y V, 28 fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XV, y 49 fracción XV del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Oaxaca, el Magistrado Instructor, de esta Sala es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

CUARTO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO RECLAMADO). La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió copia de la resolución impugnada sin que la demandada hubiere acreditado lo contrario.

QUINTO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL FALLO RECLAMADO). Previamente cabe señalar que esta juzgadora no transcribirá el (los) concepto(s) de impugnación que hace valer la parte actora, al no ser un requisito de la sentencia con base la jurisprudencia número **2a./J. 58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2010, visible en la página 830, cuyo rubro y texto se copian a continuación:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. (CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO). ANALISIS CONJUNTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN SÉPTIMO Y NOVENO POR ESTAR VÍNCULADOS ENTRE SÍ.- Por ser una cuestión de estudio preferente se procede al estudio de los argumentos de la actora donde señaló que en el caso **precluyó** el derecho de la autoridad para emitir la resolución que combate en el presente juicio.

En su concepto de impugnación **SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, la accionante manifiesta que se debe declarar nula la resolución impugnada, ya que se emitió bajo el argumento de que se impone multa en los términos de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, del expediente 989/22-15-01-5.

Que en el citado juicio se declaró la nulidad por la incompetencia de la autoridad emisora, por lo cual el vicio que la originó no es subsanable y por lo tanto debe declararse la nulidad lisa y llana de la presente resolución impugnada.

En el NOVENO concepto de impugnación la accionante adujó; que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haberse actualizado la caducidad especial de un mes establecido en el artículo 52, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que del expediente 989/22-15-01-5, la sentencia fue notificada por boletín electrónico el 13 de junio de 2023, notificación que surtió efectos el 16 de junio de 2023, por lo que el plazo transcurrió del 19 de junio de 2023 al 07 de julio de 2023, es decir la sentencia quedó firme el 07 de julio de 2023.

En consecuencia, suponiendo que la autoridad podía emitir un nuevo acto, este debió ser emitido dentro del plazo de un mes por ser juicio sumario; entonces el plazo para emitir una nueva determinación vencía el 07 de agosto de 2023; por lo que **si conoció dicha determinación el día que presentó su demanda esto es el 12 de abril de 2024**, esta resulta ilegal.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando toralmente que la misma se encuentra emitida dentro del plazo establecido por el artículo 52, fracción V, inciso d) segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN DE ESTE JUZGADOR

A juicio de este Juzgador los razonamientos en estudio resultan **FUNDADOS**, atento a los siguientes motivos y fundamentos:

En el caso en particular, debe tomarse en consideración que la resolución que se impugnó en el presente juicio, encuentra su antecedente en la sentencia de 31 de mayo de 2023, donde esta Sala declaró la nulidad de la diversa resolución contenida en el oficio ********** de ** ** ******* ** ****,

debido a que la autoridad que la emitió la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, no fundó debidamente su competencia material, pues no citó la cláusula **PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.**

En razón de lo anterior, la hoy autoridad demandada en cumplimiento con los artículos 50, 51, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitió la resolución contenida en el oficio ********** de ** ** ******* ** ****, por medio del cual se le impuso una multa en cantidad de $*********, por no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (impugnada en el presente juicio).

En este sentido, toma importancia el artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

> **"ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:
>
> **I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
>
> **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades**. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.**
> (…)"

De lo anterior se desprende que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en los casos en los que, la

sentencia declare la nulidad, por incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades**. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.**

Sobre el tema el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la ley prevé dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, más la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

En ese sentido, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente.

Sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana que, aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente a que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Es aplicable la tesis **P. XXXIV/2007**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la Novena Época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

> **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en aquellos casos en que las Salas de este Tribunal declaren la nulidad de una resolución por vicios formales, ésta deberá ser para efectos, por lo que las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, en caso de que vuelvan a emitir la resolución determinante del

crédito, **deben sujetarse al plazo legalmente establecido** en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es el de cuatro meses.

Se dice lo anterior, con base en la Jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, que fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689 cuyo rubro y contenido son:

> **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos **51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

Es de destacarse que, para el caso en particular, por tratarse de juicio tramitado en la vía sumaria, el plazo es de **UN mes**, en términos del artículo 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 58-14.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad **deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme** de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

En este sentido, si en el diverso juicio 989/22-15-01-5, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que impuso la multa, derivado de un vicio de forma, la autoridad al decidir emitir una nueva resolución sobre los mismos actos **se encontraba obligada a hacerlo en el plazo de un mes**.

En este sentido, la actora afirmó que la sentencia dictada en el juicio 989/22-15-01-5, fue notificada mediante boletín electrónico de **13 de junio de 2023**, notificación que surtió sus efectos el 16 de junio de 2023, por lo que el plazo al que hace referencia el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, transcurrió del 19 de junio de 2023 al 07 de julio de 2023; es decir, la sentencia quedó firme el **07 de julio de 2023**, cuestión que no fue debatida por la autoridad demandada.

En este sentido, el plazo para que la autoridad emitiera la resolución hoy impugnada corrió del **07 de julio al 07 de agosto de 2023**

Ahora bien, la actora en su escrito inicial de demanda sostuvo que tuvo conocimiento de la resolución impugnada (la contenida en el oficio **********), **el 12 de abril de 2024.**

Sin embargo, la autoridad al momento de formular su contestación de demanda exhibió las constancias de notificación del citado oficio (fojas 193 a 198 de autos), de las cuales se desprende que el citado oficio le fue **notificado el 23 de febrero de 2024**, hecho que no fue controvertido por la promovente, pues de autos se advierte que mediante proveído de fecha 15 de abril de 2025, al haber sido omisa en formular su ampliación de demanda, se tuvo por precluido se derecho.

En ese contexto, este Juzgador considera que debe tenerse como fecha de notificación de la resolución controvertida la señalada en la constancia respectiva, esto es, el **23 de febrero de 2024**, toda vez que dicha documental obra en autos y **la parte actora no formuló argumento alguno tendente a controvertir su contenido ni, particularmente, la fecha en que se hizo constar que fue practicada la diligencia**.

Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia VII-J-1aS-89**, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual fue publicada en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año

IV, número 31, Febrero 2014, página 52, de rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.-**Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; **también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**."

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que al haber quedado firme la sentencia dictada en el el diverso juicio 989/22-15-01-5 el **07 de julio de 2023,** el plazo de un mes con el que contaba la autoridad para emitir una nueva resolución **feneció el 07 de agosto de 2023**; por lo que, al haber emitido y notificado la resolución en cumplimiento a la citada sentencia, hasta el **23 de febrero de 2024,** el término legal con el que disponía para hacerlo ya había transcurrido.

En consecuencia, para la fecha en que fue emitida la nueva resolución, **había precluido el derecho de la autoridad para dictarla**, al haberse agotado el plazo legal previsto para cumplir la sentencia, sin que resulte jurídicamente admisible reconocer validez a una actuación realizada después de extinguirse la oportunidad prevista por el legislador para su ejercicio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-36**, resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, de rubro y contenido siguiente:

> "**NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.** Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado

> o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente **comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma**."

Como fue sostenido en párrafos que anteceden, en el caso en particular por tratarse de juicio tramitado en la vía sumaria, el plazo con el que contaba la autoridad es de **UN mes**, en términos del artículo 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sostener lo contrario, daría lugar a que la autoridad demandada tuviera un sinnúmero de oportunidades para mejorar sus resoluciones que fueron declaradas nulas, en términos de los artículos 52 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; situación que sería contraria al principio de tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo la tesis **I.3o.C.30 K (10a.)**, publicada en Tomo III, del Libro XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil trece, de rubro y contenido literal son:

> "**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.** La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la

> aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

En mérito de lo anterior, este Juzgador se abstiene de realizar el estudio de los restantes argumentos expresados en la demanda de nulidad, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio, no variaría en absoluto el sentido de la presente resolución, aunado a que del análisis realizado a los mismos se advierte que no se otorgaría un mayor beneficio a la enjuiciante del ya alcanzado con la nulidad decretada.

Al respecto es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> "**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO**.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó

> fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia **I.2º.A.J./23**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de Agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Apoya también lo anterior, la tesis número **VII-P-2As-147**, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297 y la diversa de la Décima Sala Regional Metropolitana, que al tenor señalan:

> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR**.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine

para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VI-TASR-XXI-24

"**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA**.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo." (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38579/06-17-10-6-Ac1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 273

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero del presente fallo, y por los motivos expuesto en el Último Considerando.

III.- Mediante atento oficio que se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 393/2025.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado licenciado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, Titular de la Segunda Ponencia, de la Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Adalberto Guzmán Gómez, quien actúa y da fe.

Secretario de Acuerdos
Licenciado Adalberto Guzmán Gómez.
RMD. AGG.

"El 30 de octubre de 2026, el licenciado Adalberto Guzmán Gómez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora persona física/moral, registro federal del contribuyente, así como la cantidad del monto correspondiente a multa. Conste."